MIÉRCOLES 1.° DE SETIEMBRE AÑO DE 1841. Núm. 70.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 644. GOBIERNO POLÍTICO.

La exactitud con que el ayuntamiento de Verin me ha remitido el presupuesto de sus gastos municipales, que hace tres dias obra ya en mi poder, me obliga á recordar á los demas de la provincia la prevencion que les tengo hecha de que no disimularé la menor demora en asunto tan interesante, y de cuyo puntual cumplimiento soy responsable al Gobierno de S. M. Orense 29 de agosto de 1841.=*Francisco de Gorria.*=*Felipe del Castillo*, secretario.

Número 645. IDEM.

En el Boletin número 52 del 29 de junio último se previno á todos los Alcaldes constitucionales remitiesen á este Gobierno político una noticia de los agrimensores que residiesen en el distrito municipal, con arreglo al modelo que en el mismo número se estampaba. La mayor parte de aquellas autoridades han cumplido con el encargo; mas otras dejaron de hacerlo con perjuicio del servicio público, y sin que yo pueda secundar las miras del Gobierno en esta parte. Por lo tanto encargo á los Alcaldes de los distritos que á continuacion se espresan, que en el término de diez dias contados desde la publicacion del presente Boletin me dirijan las espresadas noticias con arreglo al modelo que se dió, ó en otro caso aviso de no existir agrimensor alguno en su jurisdiccion; y el que no lo verifique, se entenderá desde luego incurso en la multa de cien reales, con que desde ahora se conmina. Orense y agosto 25 de 1841.=*Francisco de Gorria.*=*Felipe del Castillo*, secretario.

Alcaldías á qué se refiere.

Arnoya, Blancos y Mouril, Boborás, Bollo, Carballino, Calbos de Randin, Castro Caldelas, Cenlle, Coles, Cortegada, Cualedro, Entrimo, Esgos, Junquera de Ambia, Junquera de Espadañedo, Lobios, Maceda, Manzaneda de Tribes, Maside, Melon, Mezquita, Montederramo, Moreiras, Muiños, Nogueira de Ramuin, Paderne, Peroja, Pereiro, Piñor de Cea, Puebla de Tribes, Puentedeva, Ribadavia, San Ciprian de Viñas, Salamonde, Villar de Barrio, Villariño de Conso.

Número 646. IDEM.

Debiendo tener este Gobierno político una noticia exacta y verídica de los puntos en que actualmente habitan ó se hallan domiciliados los secretarios de todos los Ayuntamientos de la provincia, he acordado prevenir á los Alcaldes presidentes de los mismos me manifiesten, en el preciso término de quince dias, en qué pueblo ó lugar tienen su morada ó domicilio los respectivos secretarios, espresando en caso de no tenerlo en la cabeza de la Alcaldía, la distancia que hay desde aquel al edificio donde se celebran las sesiones: me dirán tambien al propio tiempo si los libros de nacidos, casados y muertos estan custodiados en el archivo de las Corporaciones municipales, ó si existen en las casas particulares de los secretarios.=Yo espero que la actividad y celo de los Alcaldes en llenar exacta y puntualmente el servicio de que se trata, me ahorrará el disgusto de reencargarles su cumplimiento, y de adoptar contra los morosos medidas de rigor que repugno. Orense 25 de agosto de 1841.=*Francisco de Gorria.*=*Felipe del Castillo*, secretario.

Número 647. IDEM.

Con fecha 3 del corriente por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden que sigue.

En medio de las desgracias que en estos tiempos han aquejado á la Nacion, se ha visto afortunadamente libre de una de aquellas calamidades que mas afligen los pueblos, cual es la escaséz de cosechas; pero desgraciadamente en el año presente ha aparecido una plaga en los campos que ha producido bastante daño, y que si no se corta amenaza grandes destrozos en el año próximo, y tal vez en algunos de los siguientes. Desde fines del invierno se habian observado manchones de tierra infestados de canuto de langosta, que solo esperaba el calor de la primavera para tomar vida y desarrollarse. Las provincias de Madrid y de Guadalajara fueron las primeras que ofrecieron síntomas de esta infeccion; pronto se tuvieron noticias de sufrirla igual la de Jaen, y ya en la primavera las de la Mancha y las de Castilla no dejaban duda de la existencia del insecto destructor en mas ó menos abundancia. Las Autoridades no han estado omisas; las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se han mostrado eficaces y celosos, y los pueblos han coadyuvado generalmente á la extincion; pero no han bastado sus esfuerzos á conseguirlo, aunque en algunas partes se haya disminuido de un modo inesperado el mal que les aquejaba. El Gobierno ha

tomado las disposiciones que ha creido convenientes para cortar aquel, y en medio de los apuros del Erario ha facilitado algunas somas para ocurrir á los gastos de la extincion. A pesar de todo se ha desarrollado en el estío en términos de haber arrasado las cosechas en muchos pueblos.

Imposible es ya remediar los males de esta plaga en el presente año, puesto que en la estacion actual el insecto destructor ha concluido ó está próximo á concluir su corta vida; pero preciso es tomar precauciones para que no se propague y llegue á desenvolverse en el año inmediato, adoptando oportunamente y con eficacia las medidas que la esperiencia enseña; y si por desgracia no fuesen aun suficientes para impedir su desarrollo, emplear los medios convenientes á su esterminio. No son estos absolutamente desconocidos, y nuestras leyes los tienen bien determinados, asi como los recursos de que ha de echarse mano para sufragar los gastos que ocasionen las operaciones que deben ponerse en práctica al efecto; pero como en muchos pueblos están en el olvido aquellas disposiciones; y como por otra parte ha variado la forma administrativa desde que aquellas leyes fueron establecidas, S. A. el Regente del reino, siempre solícito en procurar el remedio de los males que puedan afligir á la Nacion, ha tenido por conveniente se recuerden en la siguiente Instruccion las mas esenciales de aquellas disposiciones en la forma adaptada á la inteligencia de todos y con las modificaciones que el actual sistema administrativo requiere.

INSTRUCCION.

1.° Considerando desde luego el insecto en el estado que tiene en la estacion presente, esto es, desde el mes de agosto en que empieza su deperecimiento, la hembra busca un terreno erial y endurecido para hacer su ovacion, la que nunca verifica en las tierras barbechadas, aunque sí cerca de ellas si le es posible, y no de los rastrojos; y nunca tampoco en las orillas de arroyos ni de rios. En esta misma estacion corre la langosta en grandes enjambres como abrasada de un ardor inesplicable, destruyendo y talando cuanto encuentra á su paso, hasta que ó se arrojan al agua donde la encuentran y en ella se ahogan, ó cae desde luego muerta en los campos. Y como á veces estos enjambres son numerosísimos, resulta que pueden infestar el agua y el aire: cuando la plaga ha sido grande y los campos han quedado sembrados de insectos muertos, conviene por lo tanto enterrarlos inmediatamente, abriendo zanjas bien profundas, debiendo tambien cuidarse de tener tapados los pozos y pilas de aguas potables para evitar caigan alli.

2.° Desde ahora deben los Ayuntamientos enviar peritos que observen los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su ovacion.

Reconocidos estos escrupulosamente deben marcarse bien, haciendo amojonamientos ó echando surcos, si el estado de la tierra lo permite, ó poniendo balizas en términos que quede perfectamente circunscrito y determinado el terreno en que ha podido ovar. Como de esta averiguacion, que no es dificil, depende el que pueda procederse luego á estinguir el gérmen, lo que es mas fácil y seguro que el perseguirla y matarla viva, se encarga la mayor eficacia en esta diligencia, sin que se omita medio para conseguirlo, y de su ejecucion puntual y exacta deben dar parte los Ayuntamientos á los Gefes políticos en todo el mes de setiembre, espresando los terrenos acotados, su calidad, estension y pertenencia, esto es, si es terreno de particulares, de propios ó de baldíos; cuyas noticias reunidas y ordenadas remitirán estas autoridades al Gobierno sin perjuicio de continuar las medidas que despues se dirán.

3.° Marcados los parajes en que ha posado la langosta y en que probablemente ha de existir el canuto, y reconociendo ademas aquellos otros terrenos en los que, aun cuando no se hubiese tenido noticias de haber hecho mansion el insecto, han sido en otras ocasiones depósitos de aquel gérmen, y armando igualmente si se han descubierto manchones de infeccion, cosa que los prácticos no desconocen, debe procederse en el otoño é invierno cuando se halle blanda la tierra á romper y arar los terrenos infestados por los medios que la práctica enseña; esto es, con las orejeras del arado bajas, dos rejas juntas y los surcos unidos, aunque tambien puede usarse segun algunos prácticos de una reja sin orejera, ó bien sirviéndose del rastrillo, é introduciendo ganado de cerda en los sitios ya movidos, porque es cosa sabida que el tal animal revuelve la tierra, come el canuto con afan, y lejos de dañarle le es provechoso. Hay otro medio que, aunque mas prolijo y costoso, puede ser á veces indispensable usar de él, y es el del azadon, azada, azadilla, barras, palas de hierro y madera, ó cualquier otro instrumento que levante la tierra en donde por su calidad no es posible que entre la reja.

Todos estos medios estan aconsejados en la ley 7.ª, libro 7.°, título 31 de la Novísima Recopilacion. En este primer estado de la langosta es segura su destruccion si se emplean con actividad, eficacia é inteligencia los métodos prescritos, y tambien los de prohibir que durante aquel tiempo se cace en aquellos sitios ni se haga nada que pueda ahuyentar las aves porque hay muchas que buscan este canuto con afan. Si se logra practicar estas operaciones con asiduidad y esmero en todos los terrenos infestados, es dificil que llegue á desarrollarse la langosta, ó por lo menos será en corta cantidad.

4.° Considerándola ya en el estado de feto ó mosquito cuando aun no toma vuelo ni hace mas que bullir, no es aun dificil su estincion: 1.° Introduciendo ganado de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que la pisen, estrechándole con violencia á que dé vueltas y revueltas hasta que la destruya. 2.° El de los pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser mas anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad. 3.° El de arrastrar por cima de los pelotones de mosquito grandes rollos de piedra ó de madera, tirados por hombres ó por bestias. 4.° El poner fuego sobre estas moscas, aunque este debe usarse con precaucion. 5.° El uso de suelas de cuero, de cáñamo ó esparto atadas á la estremidad de un palo, ó bien manojos de adelfa, salados, retamones y demas arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearla, quemándola ó enterrándola despues para que no reviva. Algunas de estas disposiciones estan prevenidas en la espresada ley.

5.° En el tercer estado de la langosta, que es de saltadora y voladora, ofrece ya mas dificultad su estincion; por eso debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, y en especial el primero. Sin embargo de emplearse como es sabido varios medios que la misma ley citada aconseja, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en dias frescos y lluviosos en que está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los bueitrones ó sacos de diferentes formas descritos ámpliamente en la citada ley es bien conocido en los pueblos, y por lo mismo se escusa describir. Otro medio mas fácil y sencillo es el del ojeo y zanjas, para lo cual se forman unos grandes lenzones de tela basta de treinta ó mas varas de longitud y de dos y media á tres de ancho, y abriéndose zanjas de quince ó mas varas de largo, una de ancho y como dos varas de profundidad, se coloca el lenzon en el parapeto que forma la tierra sacada, bien estendido y levantado, y sujeto en tierra de modo que no forme intersticios por donde escape la langosta, se echa el ojeo por la parte opuesta al lenzon por cincuenta ó mas hombres tomando la estension de campo necesaria estrechando al insecto contra el lenzon, lo que le hace caer en la zanja, sacudiendo el lenzon para que suelte la que quede en él, se entierra y apisona. Como no ha de limitarse la operacion á una sola de estas, mientras unas cuadrillas hacen el ojeo, otras estan abriendo nuevas zanjas. En los terrenos pedregosos, en que esto es dificil, se recojen y se estiende porcion de tomillos secos, abulagas, retamas &c. que arden con prontitud, colocando el combustible sin hacinar pero unido de modo que arda formando varios círculos concéntricos con claros de tres á cuatro pies; puesto el lenzon detrás de la línea esterior, y hecho el ojeo hácia aquella parte, la langosta se arroja al tomillo que empieza á arder, y cuando está cubierto de ella, se da fuego empezando por la línea esterior y despues siguiendo quemando el resto. Las lagunas, estanques, pozos y arroyos, en cuyas inmediaciones existe la langosta, pueden elegirse por centro de ojeos, por cuanto acosada se arroja al agua y perece.

6.° Luego que los Ayuntamientos tengan reunidas las noticias indicadas en el párrafo 2.°, en lo que deberán ser sumamente escrupulosos, valiéndose de personas de toda confianza, probidad é inteligencia, y hechas las acotaciones con la espresion que allí se determina, se pasarán al Gefe político dichas noticias, y de acuerdo con la Diputacion dará inmediatamente conocimiento por conducto de los Alcaldes constitucionales á los dueños ó administradores de los terrenos infestados, sean particulares ó corporaciones, los que se darán desde luego por avisados, cuidando los mismos Alcaldes de que así lo verifiquen en el término de tercero dia á lo mas. En todo el mes de setiembre comunicarán las órdenes convenientes los Gefes políticos, siempre de acuerdo con las Diputaciones, para que se proceda en la ocasion oportuna á roturar las tierras infestadas por los métodos dichos, costeándolo sus dueños en los terrenos de dominio particular, y los pueblos en las tierras de propios, comunes y baldíos, al tenor de lo dispuesto en la ley 9.ª, lib. 7.°, título 31, segun la cual y resoluciones posteriores podrán sembrarse los terrenos infestados por una ó dos cosechas.

7.° Para proceder con acierto y equidad en estas operaciones, cada Ayuntamiento formará una relacion de todos los pares de la labranza pertenecientes á su vecindario, comprendiendo los cortijos y caseríos sin escluir persona alguna.

8.° Concurrirá un individuo del Ayuntamiento ó comisionado de toda su confianza á presenciar y dirigir las operaciones.

9.° En los terrenos movidos se mantendrá ganado de cerda, y si no hubiese suficiente, se pedirá á los pueblos inmediatos, donde se obligará á los dueños á facilitar este auxilio, dando cuenta de la denegacion.

10. Si la abundancia de canuto fuese tal que no pudiese estinguirse por los medios espresados, se fijarán carteles mandando concurran los jornaleros pobres, las mugeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada celemin de canuto que presenten.

11. No solo deben concurrir á estas operaciones los pueblos infestados, sino los intermedios y aun los de tres leguas en contorno, al tenor de lo prevenido en la ley 8.ª, libro y título citados.

12. Los gastos que se hagan deberán satisfacerse de los fondos de propios, y si no hubiese suficiente, de los arbitrios con calidad de reintegro, y si esto no bastase, procederá el Ayuntamiento conforme á lo que se previene en los artículos 33 y siguientes de la ley de 3 de febrero de 1823, y lo mismo las Diputaciones con arreglo á los artículos 95, 96 y 97 de la misma ley.

13. Estas corporaciones provinciales nombrarán comisionados de su seno ó bien personas en que tengan mucha confianza, inteligentes y celosas, que examinarán cuidadosamente cuanto se practique en esta materia, entendiéndose con los comisionados de los Ayuntamientos que deberán sujetarse y arreglarse á lo que aquellos les prevengan.

14. Las mismas Diputaciones tomarán las medidas convenientes para evitar abusos en el manejo é inversion de los fondos que se destinen á este objeto.

15. Por último, se recomienda muy especialmente á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el prontuario de D. Isidro Benito, impreso en Sevilla el año de 1829, titulado *Vida histórica de la Langosta, y manual de Jueces y Ayuntamientos para su estincion*; por estar recopiladas en este tratado las leyes y disposiciones espedidas hasta aquella época, y por hallarse en él esplicaciones importantes detalladas y claras de los métodos de estincion.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

Para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos oportunos se inserta en el Boletin oficial. Orense 12 de agosto de 1841.—Francisco de Gorria.—Felipe del Castillo, secretario.

Número 648. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual se me ha comunicado la orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual se dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente. = Al Capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue. = El Regente del reino se ha enterado del epediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia presentada por D. Fernando Magdalena residente en esta corte, el cual en concepto de apoderado de un hermano suyo propietario de una casa de campo en el sitio llamado del Espíritu Santo, parroquia de san Julian de Soñeiro, ayuntamiento de Sada en la provincia de la Coruña, cuya casa se halla ocupada actualmente por un destacamento de tropa, y lo fue anteriormente desde agosto de 1839 como fuerte contra los facciosos, solicita: 1.° Que se le deje libre la referida casa: 2.° Que al entregársela se tome razon del estado en que se halla: 3.° Que se gradúe el coste que será necesario para ponerla en el estado que tenia cuando fue ocupada: y 4.° Que por el ayuntamiento ó ayuntamientos á quien corresponda pagar los tres reales diarios que señaló aquella Diputacion provincial por alquiler del citado edificio, se satisfaga desde luego todo lo devengado sin perjuicio de quedar á salvo el derecho del dueño de la casa para reclamar el aumento del alquiler que considera insuficiente. En su vista, y teniendo presente lo informado por V. E. en 16 de abril último y por el ingeniero general en 15 del mes próximo pasado, se ha servido S. A. acceder á la espresada solicitud en todas sus partes; y á fin de que la entrega de la casa á su dueño se verifique lo mas pronto posible, es la voluntad de S. A. que si el interesado exije la devolucion de su casa y es absolutamente indispensable que el destacamento que hoy se halla en ella continúe en el sitio del Espíritu Santo, disponga inmediatamente V. E. que por la Hacienda militar y con la correspondiente intervencion del cuerpo de ingenieros, se proceda con sujecion á las órdenes vigentes á buscar en arrendamiento otra casa ó cualquier edificio que fuese á propósito, y que en el caso de no encontrar quien quiera arrendarlo, se forme por el citado cuerpo de ingenieros el correspondiente presupuesto para construir cuanto antes un cuerpo de guardia lo menos costoso posible para el alojamiento del destacamento. Y respecto á que segun V. E. manifiesta se hallan en el mismo caso que el dueño de la referida casa otros propietarios, es igualmente la voluntad de S. A. que esta resolucion se entienda aplicable en todos los casos en que pueda reclamarse por dichos propietarios la devolucion de sus casas; en el concepto de que la construccion del cuerpo de guardia ha de ser solamente cuando los destacamentos en ellas colocados sean de todo punto indispensables y no haya absolutamente ningun otro edificio de que pueda echarse mano por contrata con su dueño; sirviendo á V. E. de gobierno que con fecha de hoy se da conocimiento de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion de la Península, al ingeniero general y al Intendente general militar. = Y de órden de S. A. el Regente del reino comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. á fin de que insertándola en el Boletin oficial de esa provincia surta los efectos que dicha resolucion contiene.

Y se publica en el periódico oficial para los espresados fines. Orense 23 de agosto de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 649. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual se me ha comunicado la circular siguiente.

Con fecha 30 de julio último se dice por el señor Ministro de la Guerra al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.=A los Capitanes generales, Inspectores y Directores generales de las armas digo hoy lo siguiente.=Con motivo de lo manifestado á este Ministerio por el Capitan general de Cataluña, consultando varias dudas sobre la inteligencia de los artículos 78 y 79 de la ordenanza orgánica de la Milicia Nacional á que dió lugar una reclamacion que le fué hecha por el comandante del batallon de la de Gerona, sobre el lugar que tanto este como la compañía de artillería local de dicha plaza debian ocupar entre sí, como tambien cuando concurriesen con tropas del ejército; el Regente del reino deseando evitar las competencias que en lo sucesivo puedan suscitarse en las formaciones por la obscuridad que se advierte en la redaccion de los espresados artículos, é ínterin las Córtes mejoran la ley orgánica de la mencionada institucion; despues de haber oido el parecer del señor secretario del despacho de Gobernacion, se ha servido mandar se observe lo siguiente:

1.º Que cuando la Milicia Nacional sola constituya la línea de batalla, los cuerpos que la compongan se establezcan de derecha á izquierda por el órden de su antigüedad sin otra preferencia respecto á la artillería de á pie ó de plaza y á los zapadores bomberos que la que le dé la fecha de su creacion, en el concepto de que tenga cada uno la fuerza de un batallon; pero si solo fuese compañía ó peloton, se colocará á la izquierda de la línea.

2.º Que la artillería rodada ó ligera donde la hubiese, forme á continuacion de toda la infantería, ocupando el ala izquierda en el órden de batalla la caballería que hubiere.

3.º Que cuando la Milicia Nacional concurra con tropas del ejército para simples revistas, paradas, ó bien sea para cubrir una carrera, su primer batallon tome el segundo lugar entre la infantería ó la de Milicias provinciales caso de no haber de aquella, continuando los demas del ejército y milicias provinciales, y colocándose al estremo de toda la infantería los batallones restantes de la Milicia Nacional.

4.º Que las demas armas de que esta se componga, formen con la suya respectiva, empezando los cuerpos del ejército y siguiendo los de la Milicia Nacional.

5.º Últimamente, que cuando la formacion de tropas tenga por objeto algun simulacro ó maniobra, y las del ejército se organicen en brigadas ó divisiones, la Milicia Nacional será reunida en otra ú otras segun su fuerza, situándose á la izquierda de aquellas á ménos que por razones especiales el comandante general de la línea tuviese por conveniente el equilibrio ó nivelacion táctica de las fuerzas, disponiendo la interpolacion de uno ó mas batallones de la Milicia Nacional.

Y de órden de S. A., comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia.

Y se inserta en el Boletin oficial para los efectos oportunos. Orense 23 de agosto de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 650. IDEM.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

Recomendada á la vigilancia y celo de V. S. por circular de 21 de junio último la persecucion del contrabando que tanto influye en la baja de los productos de las rentas del Estado, afectando á la vez la moral y buenas costumbres; y deseoso el Regente del reino que produzca aquella disposicion los saludables efectos que se propuso al dictarla, ha tenido á bien mandar se observen las medidas siguientes:

1.ª No se espedirá pasaporte para los pueblos del Campo de Gibraltar ni de la costa ó frontera, ni se concederá licencia para usar armas á persona alguna de quien conste á la autoridad haber sido procesado por delito de fraude, bajo la multa de 1,000 reales al Alcalde que diese el pasaporte ó licencia, y 500 al secretario que lo autorizase, sin perjuicio de exigir las mismas multas en caso de reincidencia, y ademas sujetarlos á la autoridad judicial como auxiliantes del fraude en el caso de que los que obtuvieron el pasaporte cometiesen aquel delito bajo la salvaguardia de tal documento.

2.ª En la misma forma y bajo las penas prescritas en la medida anterior, no se espedirá pasaporte para los puntos indicados á los que no tengan modo honesto y lícito de vivir, y sepa la autoridad que se ocupan en el contrabando.

3.ª Ya sea que los Alcaldes tengan duda de si las personas contenidas en las dos medidas anteriores han sido procesadas por delito de fraude, ya de que no tienen modo de vivir conocido, solo se librarán de las penas contenidas en aquellas, exigiendo á la persona á quien dieren pasaporte fiador seguro de abono, el cual responda de todas las consecuencias; pero si el fiador admitido no tuviese la responsabilidad necesaria, el Alcalde y secretario la sufrirán tambien en la forma prevenida en las dos primeras medidas, sin que por esto se libre el fiador de lo que como auxiliador pudiera corresponderle.

4.ª Todos los que obtuvieren pasaporte para cualesquiera pueblos del Campo de Gibraltar, de la costa ó frontera en el radio ó distancia de seis leguas de ella, estarán obligados á presentar aquel documento al Alcalde del pueblo en que cada dia pernoctasen, y á obtener su refrendo, bajo las penas pecuniarias establecidas en los reglamentos; y los Alcaldes cuidarán tambien de exigir la presentacion del pasaporte á las personas que se les hiciesen sospechosas, aun cuando vayan de paso y no pernocten en el pueblo.

5.ª Los Alcaldes constitucionales vigilarán cuidadosamente á los que infundan sospechas, impidiéndoles el uso de armas y recogiéndolas caso de no estar debidamente autorizados para ello.

6.ª Aprehendido que sea cualquier contrabandista, será remitida al Gefe político la licencia y pasaporte que le garanticen para viajar con armas, á fin de proceder á lo que corresponda, ademas de hacer efectivas las penas pecuniarias; y en caso de aparecer reincidente el Alcalde dador del pasaporte, se dirigirá este al juez que conozca de la causa de fraude, á los efectos contenidos en la primera medida.

Y 7.ª Se recomienda el cumplimiento de las anteriores, previniendo que en caso contrario se exija la responsabilidad á quien corresponda.=De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Lo que se inserta para conocimiento del público y exacto cumplimiento de los Alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Orense 22 de agosto de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.° 70.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 651. INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 16 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda dice á esta Direccion en 10 del actual lo que sigue. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 19 de julio último lo siguiente. = Conformándose el Regente del reino con lo informado por la Contaduría general de Valores, y la Cancillería de este Ministerio, se ha servido declarar que Don José María Montenegro no está autorizado para usar del título de *Marqués de Leis*, el que como estrangero no se halla reconocido en España, ni aqui ha obtenido el correspondiente diploma. En su consecuencia se ha servido mandar S. A. se prevenga á dicho Montenegro por ese Ministerio cese de denominarse tal *Marqués de Leis*, bajo las penas en que por tal contravencion está incurso; y que por otra parte llame la atencion de V. E. sobre el descuido y morosidad que se nota en los herederos de los títulos para sacar las oportunas cartas de sucesion en perjuicio de los intereses del fisco, á fin de que por ese Ministerio se adopten las disposiciones convenientes á evitar tales abusos. = De orden de S. A. comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes, y que se publique en la Gaceta como está prevenido. = Y lo inserta á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin para inteligencia y cumplimiento de los herederos de los títulos que han de sacar cartas de sucesion y demas efectos que convengan. Orense 21 de agosto de 1841. = Pedro Llanas.

Número 652. IDEM.

Direccion general de rentas provinciales. = Primera seccion. = El señor subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 13 del que rige ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente. = Por el Ministerio de marina, de comercio y gobernacion de Ultramar se dijo á este de Hacienda en 5 del actual lo siguiente. = El Regente del reino se ha servido conceder al ayuntamiento de Gomesende en la provincia de Orense la autorizacion competente para tener una feria el dia 28 de cada mes en el santuario de nuestra Señora del Val. = De orden de S. A. comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. = La que traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento, y á fin de que disponga se administre por los empleados de la Hacienda pública la indicada feria, segun lo mandado en real orden de 12 de octubre de 1827 y regla 6.ª de la de 24 de setiembre de 1833, acusando el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1841. = José María Secades. = Sr. Intendente de Orense.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y gobierno de los habitantes de esta provincia. Orense 25 de agosto de 1841. = Pedro Llanas.

Número 653. IDEM.

Administracion de rentas unidas de la provincia de Orense. = Debiendo procederse á la traslacion del competente surtido de sal por cuenta del contratista de conducciones de efectos estancados para que en fin de setiembre próximo haya en los almacenes de esta capital una existencia de fanegas suficiente para atender al consumo ordinario y estraordinario que ocasiona la época de salazon de carnes; se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que se dedican á la arriería, y quieran presentarse en Pontevedra á tratar con el señor administrador de rentas de aquella provincia sobre la retribucion que exijan por el transporte de dicha especie. Orense 28 de agosto de 1841. = P. I., Leonardo Fuentes Espina.

Insértese en el Boletin. Orense 28 de agosto de 1841. = Pedro Llanas.

Número 654. IDEM.

La Contaduría de Rentas de esta provincia me manifiesta en oficio de 20 del corriente lo que sigue:

En el Boletin oficial del martes 25 de mayo número 42 se ha insertado por esa Intendencia el oficio de esta Contaduría de 14 del mismo, solicitando que los Ayuntamientos remitiesen en todo el mes de junio certificaciones espresivas de las existencias que los salientes, por fin del año último, dejasen en arcas procedentes del 10 por 100 mandado repartir ademas de los cupos de contribuciones, ó sea fondo suplementario. Ha transcurrido el tiempo que se reconoce sin que hayan cumplido con la remision de dichas certificaciones los Ayuntamientos que al margen se espresan. En su vista ruego á V. S. se sirva prevenirles lo efectúen antes del 30 de setiembre; en el concepto de que, si no lo hacen, pedirá á V. S. esta Contaduría contra los morosos la multa que debe imponérseles por la falta de su cumplimiento á las órdenes del Gobierno.

Es muy reparable que tan escesivo número de Ayuntamientos hayan faltado en no remitir la certificacion que se les exigió en 19 de mayo de este año, despues de darles tiempo sobrado para hacerlo, y mas cuando es obligacion suya cumplir con este envio en principios de cada año, y cuando ha transcurrido posteriormente todo el mes de julio y los dias del que está concluyendo. Esta conducta es reprensible de parte de los Ayuntamientos morosos, porque si bien conozco que los rurales descansan sobre esta clase de servicios en su secretario, deber suyo es vigilar si los cumple ó no, y de consiguiente han incurrido en responsabilidad.

En 6 de julio próximo, Boletin del 9 número 55, pedí á los Ayuntamientos de la provincia formasen y me remitiesen dentro de quince dias los repartos originales de la contribucion estraordinaria de guerra de 180 millones, que se ha recaudado y recauda por otros interinos, y para facilitarles esta operacion les acompañé modelos con las esplicaciones necesarias. A pesar de todo hoy es el dia que solo los Ayuntamientos de Melon, Bollo, Rio, Vega y Leirado han dirigido á esta Intendencia los citados repartos, que está examinando la junta de agravios; es decir que por habitud ó negligencia, ó por otras causas, mi autoridad ha sido desairada despues del escesivo tiempo que ha mediado.

Hombre de la ley, amante de ella y acostumbrado á respetarla, no puedo consentir de ninguna manera sean eludidas las disposiciones de las autoridades constituidas, que esten en armonía con aquella. Estos principios y los de la justicia me guian: me sobra caracter y firmeza para sostenerlos, y cuento con medios bastantes para hacerme obedecer. Asi que de hoy en adelante tendrán entendido todos los Ayuntamientos de la provincia que mis disposiciones no se dictan en vano, y que si en el perentorio término de veinte dias, contados desde la publicacion de esta orden en el Boletin, no dan exacto y puntual cumplimiento á las circulares de esta Intendencia de 19 de mayo y 6 de julio, insertas en los Boletines espresados, sin otro aviso ni mas demoras incurrirán los alcaldes, regidores, procuradores síndicos y secretarios de los Ayuntamientos en la multa de 500 rs. cobraderos de todos mancomunadamente sin la menor dilacion, empleando el apremio para su exaccion que tanto he repugnado y repugno, y

que por desgracia veo es el medio que resta emplear en esta provincia para conseguir resultados en la recaudacion de contribuciones, pues los que he usado hasta aqui, comprometiendo mi responsabilidad, de persuasion y suavidad han sido casi nulos. Orense 25 de agosto de 1841.—Pedro Llanas.

Allariz, Amoeiro, Bande, Barco, Beariz, Boborás, Bola, Bollo, Canedo, Carballino, Castrelo de Miño, Castro Caldelas, Cea, Celanova, Cenlle, Coles, Cortegada, Cualedro, Chandreja, Freás de Eiras, Gomesende, Irijo, Junquera de Ambia, id. de Espadañedo, Laza, Leiro, Lobios, Maceda, Maside, Mezquita, Milmanda, Moreiras, Nogueira, Oimbra, Orense, Peroja, Porquera, Puebla de Tribes, Rairiz, Riós, Rubiana, Salamonde, Sandianes, Sarreaus, Trasmiras, Valenzana, Vega, Viana, Villamarin, Villamartin, Villameá, Villanueva, Villar de Barrio, Villarino.

Número 655. IDEM.

En 16 del corriente se concluyó en tercer remate la subasta de la escribanía de número vacante en el partido de Bande por muerte de D. Francisco Torrado y Monroy. Esta escribanía fue tasada en venta en 3,000 rs. libres, y rematada á dinero metálico en 16,400 rs. vn.

Ademas de esta postura obtuvo otra hecha por un sargento retirado cediendo al Estado el haber de su retiro y atrasos que se le adeudan, que ascienden á 37,100 rs., aumentando esta postura con 3,000 rs. á dinero, siempre que aquella por sí sola no fuese atendida.

El 17 tambien se ultimó el tercer remate de otra escribanía de número, vacante en la villa de Ribadavia por muerte de D. Juan Conde Borrajo, cuya escribanía fue tasada en venta en 5,000 rs. libres para el Tesoro público y rematada en 16,100 rs.

El resultado de estas subastas como tan ventajoso á los intereses de la Hacienda nacional, he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia Orense 18 de agosto de 1841.—*Pedro Llanas.*

Número 656. IDEM.

Se halla vacante el estanco de tabacos de Robledo de la Lastra en la administracion de Valdeorras por separacion del que lo desempeñaba. Los que á él se consideren acreedores y reunan las circunstancias que justifiquen de poder afianzar competentemente y demas prevenidas por instruccion, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 26 de agosto de 1841. = *Pedro Llanas.*

Número 657. COMANDANCIA GENERAL.

Distrito militar de Galicia. — Estado mayor. — Seccion central. — Negociado 1.º — Orden general de 12 de agosto de 1841 en la Coruña.— Al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha comunicado por el Ministerio de la Guerra y con fecha 1.º del actual, la siguiente de S. A. el Regente del reino.— Excmo. Sr.: Uno de los medios de que se valen los enemigos de las instituciones actuales para llegar á sus malvados fines, es el sembrar la desconfianza y promover la discordia entre el ejército y las demas clases del Estado, y aun entre los diferentes institutos de que el primero se compone. Ya saben por esperiencia los efectos funestos que en otros tiempos han producido semejantes disensiones y que hubieran podido evitarse si por parte de los interesados en la conservacion de la libertad que sus enemigos intentaban destruir, hubiese habido mas prevision, mas tino y mas prudencia. Es calumniosa la especie esparcida de que se quiere reducir á la nulidad al ejército, objeto hoy de predileccion, de cariño y gratitud para todos los españoles liberales y patriotas, justos apreciadores de su mérito y servicios. Las reformas que malignamente se toman por pretesto de ágrias censuras para pronunciar los nombres de ingratitud y de injusticia, son indispensables en el ramo de la guerra como en los otros del Estado. Si algunas conviene realizar porque la mano de los tiempos alcanza todas las instituciones: jamás prescindirá el Gobierno de los intereses creados, de los derechos adquiridos, de la recompensa debida á servicios eminentes. Sirven tambien á estos enemigos de la Constitucion para sus torcidos planes ciertas frases estampadas en algunos periódicos ó que se oyen á veces en el calor de los debates públicos; frases que en rigor ningun sentimiento hostil espresan, y no son cuando mas sino la opinion del que las profiere ó las escribe; mas si tan ruines manejos no pueden producir ahora el resultado que sus autores se prometen, obligacion es del Gobierno prevenir estos males con debido tiempo, empleando la prudencia antes de verse precisado á usar la mano del castigo. A las autoridades militares toca la ejecucion de tan justas intenciones; con este objeto empleará V. E. todos los medios de que puede disponer para disipar necios temores que solo pueden tener cabida en imaginaciones acaloradas, en corazones de hombres inespertos; para persuadir á sus subordinados que un Gobierno justo, nacional, identificado con la libertad y glorias de la patria, no puede pensar, ni consentirá nunca en que se condene al abandono á los que con sus trabajos y sangre la han servido: que las Córtes de la nacion, en cuyo seno tantas veces han resonado alabanzas del ejército, abundan en los mismos sentimientos que animan al Gobierno. Vigilará V. E. con el mayor celo para que en los pueblos donde haya guarnicion reine la mayor armonía entre los militares y las demas clases del Estado, observándose lo mismo entre los diversos cuerpos, sobre todo si pertenecen á distintas armas é institutos, encargando muy particularmente á los gobernadores, comandantes de armas y demas gefes militares, que cuiden de la observancia de un punto de tanta atencion y trascendencia. Impedirá V. E. se promuevan colisiones y conflictos que degeneran de ordinario en actos contrarios al interés del órden público, con motivo de artículos mas ó menos imprudentes de la imprenta periodística, pues las opiniones que en ella se emitan tal vez por equivocacion, tal vez á impulso de malas intenciones, no son las que abrigan los hombres sensatos que constituyen la masa de esta nacion, y miran á los militares como hijos suyos armados en defensa de la Constitucion y de las leyes.

Con grave sentimiento observa tambien el Gobierno que en algunos puntos, aunque pocos hasta ahora, se han promovido disensiones entre las autoridades civiles y las militares, y que desaparecerían si cada una se contuviese en el círculo de sus atribuciones marcadas por las leyes. Espera que no se repetirán por parte de los que dependen de este Ministerio, pues muy facil es de comprender cuáles son sus funciones en el honroso encargo de gefes de la fuerza armada, que tiene por objeto la conservacion del orden público, y la obligacion en que se hallan de prestar el auxilio que las autoridades civiles le reclamen para tan sagrado objeto. De todos modos al Gobierno toca conservar este equilibrio y dirimir cualquiera competencia que suscite la oscuridad de las leyes ó su mala interpretacion, y á él deben acudir en todo caso antes de dar lugar á contiendas tan desagradables, con absoluta confianza de que el actual Ministro de la Guerra considerará siempre como un deber suyo velar por los intereses de la clase militar en todo cuanto sea compatible con las leyes. Por último, espera el Regente del reino que penetrado V. E. de la importancia de cuanto se ha manifestado, no solo se apresure á llenar sus deseos, empleando la prudencia para evitar toda clase de conflictos, sino que haga uso de su autoridad y energía y castigar cualquier acto que infrinja el orden y tienda á sembrar la desconfianza y la discordia: teniendo siempre presente que solo en la union entre todas las clases del Estado, en la armonía entre las diversas autoridades consiste la fuerza que necesita la nacion contra sus enemigos. De orden del Regente del reino lo digo á V. E., previniéndole lo comunique por circular á sus subordinados, haciendo se publique en la orden general para conocimiento de todos; sirviéndose V. E. acusar el recibo y dar parte de su cumplimiento.— En consecuencia de lo que se previene en la antecedente orden de S. A. el Regente del reino, espera el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, de los Sres. Comandantes generales de provincias y de departamentos, Gobernadores de plazas, gefes de cuerpos y demas autoridades dependientes de la de S. E. la harán cumplir en todas sus partes, y que

tomando por regla de conducta los principios emitidos en ella, sabrán hacer conocer á sus subordinados la necesidad de evitar que la desunion, la desconfianza y los intereses de partido puedan introducirse en las filas del ejército, inutilizando asi los esfuerzos y sacrificios hechos en la pasada lucha para proporcionar la paz á nuestra patria.—Lo que por disposicion de dicho Sr. Excmo. se hace saber en esta orden general, que deberá leerse por tres dias á las tropas en el interior de sus cuarteles, segun lo dispuesto por S. E. — El Brigadier gefe de E. M.: Francisco de La-Valette.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de agosto de 1841.—José Moure.

Número 658. IDEM.

Capitanía general de Galicia.— El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 31 de julio último me dice lo que copio.— Excmo. señor: Al Capitan general de Aragon digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 22 del actual, incluyendo una instancia del prisionero en clase de oficial en el depósito de Zaragoza D. Francisco Sol de nacion francesa, solicitando la gracia de indulto y que se le ponga en libertad para poder regresar á su patria, mediante á que por su calidad de estrangero no le es posible cumplir con la condicion de presentar la fianza abonada que se exije para conceder dicha gracia á todos los prisioneros que la soliciten. Enterado S. A. de esta solicitud, como asimismo de otras varias que en el mismo sentido se han elevado desde diferentes depósitos, y hecho cargo de la razon y justicia en que vienen fundadas dichas peticiones, se ha servido declarar por punto general comprendidos en los beneficios del decreto de indulto de 30 de noviembre último á cuantos súbditos estrangeros se hallen todavia detenidos en los depósitos de prisioneros y en concepto de tales, siendo la voluntad de S. A. que justificado que hayan su calidad de estrangeros, se les conduzca con seguridad hasta la frontera ó costa mas inmediata de los mismos depósitos, segun mejor convenga á los interesados, haciéndoles embarcar en este último caso en el primer buque que se presente de su nacion, dándose cuenta á este Ministerio de mi cargo y por relaciones nominales de cuantos lo realicen, con espresion de los puntos de la frontera ó costa por donde hayan salido de la Península, quedando antes enterados de que si volviesen á España sin una espresa comision, serán considerados como perturbadores de la tranquilidad pública.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. — Y yo lo ejecuto á V. S. para que se sirva darle toda la debida publicidad posible por medio del Boletin oficial de esa provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 11 de agosto de 1841. — Santos San Miguel. — Sr. Comandante general de Orense.

Lo que se publica en el Boletin oficial para noticia del público. Orense agosto 16 de 1841. — José Moure.

Número 659.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ORENSE.

Noticia de las cartas de pago que por razon de suministros acaban de llegar de la Coruña á este Ministerio, espedidas á favor de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, las cuales se hallan á su disposicion, y pueden mandar recojerlas por sugetos competentemente autorizados al efecto, los que ademas deberán presentar en el acto los documentos interinos que en equivalencia les espidió este Ministerio para su resguardo.

Número de cartas de pago.	*Ayuntamientos.*	*Su importe en rs. vn.*	
1	Calbos de Randin	1,813	22
1	Castrelo de Miño	1,463	22
1	Cortegada	839	9
1	Baltar	323	6
1	Bande	330	32
1	Boborás	1,275	23
1	Monterrey	716	11
1	Orense	623	26

Orense 15 de agosto de 1841. — El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.*

Número 660. AMORTIZACION.

Por providencia del señor Intendente de 9 del actual se publica por cuarenta dias que finalizan en 21 de setiembre próximo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese, la venta en pública subasta de la finca que á continuacion se espresa, perteneciente al priorato de San Payo de Ventosela del estinguido monasterio de Osera; cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una de su mañana, ante el señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, la del Procurador síndico general, y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Una granja de viñedo, compuesta de cuatro fanegas, nueve celemines, tres cuartillos y una vara cuadrada de marco real, que hacen en medidas del pais cincuenta y una cabaduras; tasada en 36,000 rs., cantidad que sirve de tipo.

Orense agosto 12 de 1841. —*Juan Manuel Mosquera.*

Número 661.

CARRETERA GENERAL DE VIGO A CASTILLA.

DISTRITO DE ORENSE. *Año de 1841.*

Estado de las obras ejecutadas en los meses de abril, mayo y junio.

TROZO 12.° 923 varas lineales de roturacion y esplanacion.

1,980 idem cúbicas de muros de sostenimiento en seco.

Dos alcantarillas de tapa.

Siete caños de riego.

La total conclusion de los puentes Hervedeira y Pontillon.

TROZO 15.° Una alcantarilla de tapa.

Dos caños de riego.

1,300 varas cúbicas de muros de sostenimiento con mezcla en el ala oriental del puente Barbantiño.

215 idem idem de idem en seco en idem.

La escavacion para los cimientos del estrivo occidental de dicho puente y parte del murallon oriental.

TROZO 16.° La conclusion de 704 varas lineales de roturacion y esplanacion.

Dos caños de riego.

1,084 varas cúbicas de muros de sostenimiento en seco.

NOTA. Ademas de las obras referidas en este estado, se han esplotado algunas canteras y acopiado bastantes materiales para el ponton del Casal en el trozo 11.°

Orense 10 de julio de 1841.=*Alejo Andrade Yañez,* = Es copia. = *Gorria.*

Junta administrativa y liquidadora de los cinco gremios mayores de Madrid.

La general de capitalistas, acreedores y accionistas de este establecimiento celebrada en 21 de junio último, acordó entre otras disposiciones las siguientes: " Se procederá desde ,, luego y sin levantar mano á *liquidar el débito y el haber* de ,, la compañía, reduciendo á su verdadero valor las partidas ,, que aparezcan en uno y otro sentido, y las fincas, géneros, ,, enseres y efectos que pertenezcan á la casa. Se excitará á ,, los acreedores á la misma por los periódicos y demas me- ,, dios que se juzguen convenientes, *á que presenten á reconoci- ,, miento y liquidacion sus respectivos créditos, comminándoles ,, con que les parará perjuicio y caducará su derecho si no lo hi- ,, cieren antes* de la próxima junta general de que trata la dis- ,, posicion siguiente."

El artículo 4.° del real decreto de 29 de enero de 1835, espedido por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, dice asi. " Que para el dia 15 de abril de este año se convo- ,, que una junta general de accionistas y acreedores, á la que ,, concurran por sí ó por medio de sus poderhabientes, ademas ,, de los directores y junta de gobierno de la compañía, los ,, que lo sean en cantidad de 200,000 reales, y por los de ,, menor cantidad una persona que elijan y apoderen por pro- ,, vincias, reunidos todos en las respectivas capitales por sí ó ,, por sus representantes en forma legal bajo la presidencia ,, del Gobernador civil."

En su consecuencia, esta junta administrativa y liquidadora ha creido de su deber dar toda la publicidad posible al acuerdo y artículo precedentes, ya para que las personas á quienes se refiere procuren presentar sus créditos á reconocimiento y liquidacion, ya para que todos los dueños de dichos créditos puedan habilitarlos competentemente y autorizar personas que los representen en la junta general que ha de *celebrarse en noviembre de* 1842, ó bien formar intencion y disponerse para asistir personalmente.

Por lo que hace á los acreedores de cantidad menor de 200,000 reales, se dispondrán oportunamente los medios mas eficaces y practicables para que hagan su presentacion en las respectivas provincias, que consten con seguridad las cantidades que se presenten y otorguen libremente sus poderes.

La junta administrativa y liquidadora, órgano fiel del sentimiento dominante en la general que se dignó nombrarla, y enterada de los negocios y situacion de este establecimiento, no puede menos de escitar con el mayor interés, y aun de rogar encarecidamente á los interesados en él, *que se apresuren á presentar sus créditos á liquidacion*, y que en su dia venzan todos los obstáculos que pudieran ofrecérseles *para concurrir en la época citada*, al exámen y resolucion de lo que tanto les importa.

La manifestacion de todas las cantidades que cada acreedor represente es de absoluta necesidad para poner en evidencia el verdadero *Debe* de la Compañía, y proceder con entera seguridad á lo que sea mas conveniente; y sobre este punto, menos atendido hasta el dia de lo que merece, no puede escusarse la Junta de interesar fuertemente la consideracion de los acreedores.

Finalmente, la presentacion de los créditos se hará como en otros casos se ha practicado, acompañándolos de carpetas dobles que espresen los nombres de los que los presenten, los números de las láminas ó pagarés, y las cantidades de cada uno. Madrid 10 de Agosto de 1841. — *El Conde de Torre Muzquiz*, Presidente. — *Manuel Diaz Moreno de Vivar*, Secretario.

AVISO AL PÚBLICO.
Nueva disposicion del año de 1841.

Acaba de llegar á esta ciudad un sugeto estrangero que posee varios descubrimientos muy útiles para la conservacion y limpieza de los cuerpos humanos; deseando manifestarlos á este respetable Público, como hizo en varios otros de Francia y España, particularmente en Cadiz, Coruña, Sevilla y Madrid, donde fueron aceptados por sus respectivos gobiernos y recibió los mayores elogios; hace presente que lleva consigo: 280 reales vellon, la escelente esencia de rosa.—10 rs. vn., la esencia de bergamota.——10 rs. vn., esencia de limon.— 5 rs. vn., aceite de macasar para fortificar el pelo.—2 rs. vn., el sin igual mástico para quitar enteramente los callos y berrugas con sus raices.— 10 rs. vn., unos polvos sutilísimos de Paris para ennegrecer el cabello, dejándolo con su negro muy hermoso, con solo hacer una vez la operacion.— 10 rs. vn., la escelente agua de Venus, que no solamente es buena para el tocador de señoras, sí que tambien quita toda especie de manchas de la cara, volviéndola muy lustrosa y blanca.— 4 rs. vn., un polvo para limpiar los dientes, mucho mas superior que el de coral, que conserva y fortifica la dentadura y vuelve los dientes muy blancos y lustrosos sin alterar el esmalte.—10 rs. vn., un esquisito depilatorio para hacer caer en cinco minutos el vello de la cara y brazos sin dañar el cutis.— 3 rs. vn., el escelente polvo de hacer tinta para escribir, que echándole un poco de vinagre sale una tinta muy negra y lustrosa.— 10 rs. vn., la verdadera agua de Colonia tan conocida en toda la Europa, buena para el reuma.— 5 rs. vn., una escelente esencia de jabon, y pastillas para afeitar — 3 rs. vn., bolas de jabon perfumadas para lo mismo.—10 rs. vn., una esquisita pomada para fortificar el pelo en líquido. — 10 rs. vn., el famoso elixir para el dolor de muelas, que quita el dolor al momento, fortifica la dentadura, y es igualmente bueno para todo mal de boca y antiescorbútico.— 4 y 2 rs. vn., el verdadero lustre inglés para limpiar botas en pastillas y cajas, compuesto sin el aceite de vitriolo, sí solo con el aceite de ballena, que en lugar de echar á perder el material lo conserva.— 6 rs. vn., una agua para destruir las chinches, impidiendo que vuelvan á criar jamás.— 4 rs. vn., otra agua para quitar toda clase de manchas y grasa del cuello.— 2 rs. vn., unas pastillas para quitar manchas de toda clase de ropa sin alterar su color natural.— 10 rs. vn., óptimo remedio para quitar enteramente la sarna, y tambien para preservarse de ella. — 10 rs. vn., la escelente agua Cefálica que quita cualquier flusion de ojos, dolor de cabeza y jaqueca. — 4 cuartos, unas bolas para dar lustre á las cartucheras, que las hace lustrosas como un espejo; y varias otras cosas de no menos utilidad que gusto.

Dichos artículos no necesitan mas recomendacion que la misma esperiencia; pero como el público ha sido engañado tantas veces, el interesado ofrece dar á la prueba todo lo que se puede probar al instante.

Dicho sugeto ofrece ir á casa de las personas que le necesiten, con un recado que se le envie.

Se despachan y darán razon del mismo sugeto en la posada de la Huerta del Concejo número 5.

MATILDE ó LAS CRUZADAS, con 300 grabados. *Condiciones de suscricion* 1.° Esta novela constará de tres tomos en 4.° marquilla, publicados por entregas de 16 páginas con su cubierta ademas. — 2.° Se darán lo menos dos entregas al mes.—3.° Distribucion de los 300 grabados, 56 letras capitales, 56 finales, 3 elegantes tarjetas, 3 magníficos retratos *grabados en acero*, y 182 ilustraciones incluidas en el testo. Los retratos serán de MATILDE, MALEK-ADHEL y RICARDO *corazon de Leon, I de Inglaterra*; dándose uno de ellos para cada tomo. — 4.° La tipografía, papel y general disposicion de la obra será igual en un todo á esta hoja. Con cada tomo se dará una portada para encuadernarle y los índices. La lista de suscritores se publicará con la última entrega de la obra. — 5.° *Precio de suscricion.* En Madrid 3 reales adelantados por cada entrega, llevada á las casas; y 4 en las provincias franca de porte.

Nota. Está ya en prensa la entrega 1.° de la obra. Se suscribe en esta capital librería de Gomez Nóboa.

Quien quisiere tomar en arrendamiento las rentas de vino que percibe el señor Conde de Troncoso en los pueblos de Troncoso, Puga, Barbadanes, Mugares, Toen, Alongos, Sanin, Granja del Mato, Cabanelas y otros de esta provincia, acudirá el dia 7 de setiembre próximo á la casa de dicho señor sita en la Fuente de los Cueros de la ciudad de Orense número 8 de once á doce de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor.

(Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*)